

RADICADO:	08638408900220210037201
RAD. INTERNO:	2022-00007
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PRETENSIÓN:	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA
APODERADO:	MARIO ANDRÉS ROSALES SOLANO

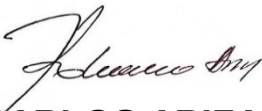
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Asimismo, le informo que ya venció el traslado del respectivo recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio de la cual decidió negar las pretensiones invocadas por el demandante GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA. Las partes no presentaron solicitud de pruebas, y las decretadas de oficio ya fueron realizadas.

Sabanalarga, Atlántico, veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 06 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El despacho en decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda y concede la alzada presentada por la parte demandante al considerar que:

“El señor Juez niega la pretensión de la parte actora, considerando que no se requiere la intervención del juez para la cancelación del Registro Civil de Nacimiento sustentándola en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado recogida en la sentencia de Revisión T-562 del 20 de noviembre de 2019, y en la Resolución #4110017 del 14 de septiembre de 2021 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil que fija el trámite para los casos de doble o múltiples registros civiles de las personas”.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARIO ANDRÉS ROSALES SOLANO, esgrime como razones de la apelación de manera resumida, lo siguiente:

“Motivo la sustentación de este RECURSO DE APELACIÓN, ya que, mi poderdante ha quedado en un LIMBO JURÍDICO que está vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al trabajo, a la salud, a un mínimo vital y a vivir una vida digna, debido a que ni la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ni el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE SABANALARGA, a pesar de haber acreditado su competencia en la AUDIENCIA DE DECISIÓN, han accedido a CANCELAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL 36406559.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en dos oportunidades ha manifestado que como existe una discrepancia en la fecha de nacimiento de los dos REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de mi poderdante, la oficina jurídica de la entidad no puede decidir por medio de un trámite administrativo cual es la verdadera fecha de nacimiento de mi poderdante y que solo un juez de la república, por medio de una valoración probatoria, puede tomar tal decisión”.

Señor Juez, usted cuenta con la competencia y la potestad de salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante CANCELANDO EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL 36406559 que tanto está afectando su *modus vivendi*. En un caso donde es evidente que se trata de la misma persona, donde la discrepancia es solo de un año en su fecha de nacimiento y en donde existen las pruebas para

demostrar que todo fue producto de un ERROR HUMANO INVOLUNTARIO, tomar la decisión de cancelar el registro civil de nacimiento con fecha equivocada solo se puede considerar como una decisión en derecho que busca salvaguardar los derechos fundamentales de un humilde ciudadano que quiere acceder a una vida normal y a derechos inherentes a su condición de ser humano.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia

En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse las pretensiones de la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable.

Se empezará definiendo por qué la controversia jurídica que se plantea en la demanda debe ser desatada a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

LA ANULACION DEL REGISTRO CIVIL.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970,

el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las

razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil**".

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza:

"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."

Se ocupa este despacho en desatar el recurso de apelación a la luz de los reparos que eleva en primera instancia, orientados a obtener la anulación de uno de los dos registros a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA.

Premisa importante para resolver la constituye el hecho según el cual, el registro civil de nacimiento con Serial No. 29231496 de la Registradora Municipal del Estado Civil de Sabanalarga, Atlántico, que pertenece al demandante GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA, y registra como fecha de nacimiento el día 29 de Agosto de 1995, y que este guarda equivalencia en varias de sus anotaciones, con el segundo registro civil de nacimiento con indicativo Serial No. 36406559, que indica, erróneamente, que nació el 29 de Agosto de 1994, resultando de ello que se trata de dos registros civiles que pertenecen a una misma persona tal y como igualmente se confiesa en el libelo de la demandada.

En esa labor, puede observarse como de conformidad con el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

El artículo 89 citado, ha señalado que: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez.*

Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la

inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)."

La norma como tal establece una doble competencia para la corrección de un registro, donde dependiendo del tipo de modificación que pretenda aplicarse sobre este, exigirá decisión judicial o que el mismo interesado sea quien la efectúe.

Lo anterior se dice, aun cuando el inciso 2° del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 disponga que *"la Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada"*, pues lo que se busca es la cancelación de unos de los dos registros con identidad de anotaciones sin que en ninguno de ellos surjan alteración que afecten la identidad del demandante ni comprometan a terceros, no tocan el estado civil derivado de la filiación, lo que hace que el tema deba ventilarse en otra acción distinta a la de la referencia como lo señaló el juez de primera instancia.

Al respecto es conveniente señalar que las normas relativas al estado civil son de orden público, al ser una materia que no solo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad. Lo que significa que sea la propia ley la que regule sus efectos jurídicos, y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley.

Por manera que la censura que plantea la parte demandante a través de su apoderado, en el entendimiento del despacho, no tiene entonces aplicación en este caso particular, y mucho menos puede encontrar eco la consecuencia peticionada para que se acceda a la cancelación

judicial por la doble inscripción de los registros civiles de nacimiento; por lo que, como acto independiente que es, ese segundo registro goza de la presunción de autenticidad y pureza por virtud de lo dispuesto en el Artículo 103 del Decreto 1260.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el caso planteado sirvió de escenario para que la **Corte Constitucional, Sentencia T-562, Nov. 20/19**, precisara que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

Primero: cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil. Por consiguiente, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo: cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento

antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil. En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

Tercero: cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. Así, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación.

Tenemos que el Artículo 617. Trámites notariales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

- 1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código...(…),*
- 2.(…).*

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

En este sentido mal puede el Juez de Primera instancia ordenar la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento del señor GUSTAVO ADOLFO CABARCAS ESTRADA, sin tener la competencia para ello, porque este asunto no se puede decidir por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria, como quiera que no se necesita realizar valoraciones probatorias que permitan la intervención del juez, pues en este caso solo es necesario el cotejo de los dos documentos

disimiles para que se comparen y se determine el error de los mismos sin que hecho implique ni una valoración probatoria ni mucho menos alterar el estado civil del demandante.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que, de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, tal como lo estimo el juez a-quo, por lo que la decisión ha de confirmarse.

Sintetizando para finalizar, se encuentra que no están dados en el proceso los presupuestos fácticos establecidos para que sea procedente la anulación de un registro civil de nacimiento como bien lo considero el a-quo.

Por lo que estima este despacho que existen razones suficientes para confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por el demandante GUSTAVO ADOLFO

CABARCAS ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bfb4d499b6da6dfb4f214daf2b577c86a95fb715f26ec5b817a984cc745809**
Documento generado en 21/03/2024 11:09:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>